



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE No. 110013337 042 2017 00207 00.**  
**DEMANDANTE : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP - SENTENCIA.**

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) de octubre 2019, siendo las once de la mañana (11:10 a.m.), la suscrita juez y los intervinientes se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en adelante CGP, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

**1. INTERVINIENTES**

**JUEZ:** Ana Elsa Agudelo Arévalo.

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

**PARTES:**

**Ejecutante:** **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** representado por la abogada **AMANDA DÍAZ PEÑA** identificada con C.C. No. 52.260.320 y T.P. 126885; quien recibe notificaciones de conformidad con lo señalado en la demanda a folio 104 y adicionalmente en el buzón electrónico [amanda.diaz@idu.gov.co](mailto:amanda.diaz@idu.gov.co) y [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co), a quien se le reconoce personería, conforme sustitución de poder que aporta en once (11) folios que aporta al expediente.

**Ejecutada:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, representada por la abogada **DANIEL ANDRES SAMACA GUERRERO** identificado con la C.C. No. 1.018.454.919 de

Bogotá y T.P. 298347; quien recibe notificaciones en [daniel.samaca@segurosdelestado.com](mailto:daniel.samaca@segurosdelestado.com), a quien se le reconoce personería conforme sustitución de poder que aporta en tres (03) folios que aporta al expediente.

Instalada la audiencia inicial, procede el Despacho a agotar los diferentes actos procesales establecidos en el artículo 372 del CGP, de cuyas formalidades esenciales se deja constancia a continuación:

## 2. **CONCILIACIÓN** (Numeral 6 art. 372 C.G.P.)

Se invitó a las partes a conciliar sus diferencias, manifestando los convocados:

**Parte ejecutada:** No propone fórmula de conciliación y se aviene a lo decido por el despacho en lo relativo a la excepción de pago total de la obligación.

**Parte ejecutante:** No propone fórmula de conciliación.

Se declara fallida la etapa de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados. Sin recursos.**

## 3. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (Numeral 7 art. 372 C.G.P.)

### **PRUEBAS PARTE EJECUTANTE**

- Documentos que integran el Título ejecutivo complejo:
  - i) Copia autentica de la resolución No. 5319 del 11 de mayo de 2016 (ff.10-24), donde se declaró el incumplimiento del contrato y el siniestro de póliza única de cumplimiento.
  - ii) Copia autentica de la resolución No. 010841 de 13 de diciembre de 2016 (ff.25 - 52 anverso), la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto.
  - iii) Copia autentica del contrato de obra No. 1275 del 17 de septiembre de 2014 (ff.54-67).
  - iv) Copia autentica de la Póliza de seguros de cumplimiento entidad estatal No. 33-44-101104526 expedida por seguros del Estado S.A (ff.68-72).
  - v) Constancia de ejecutoria de las resoluciones No. 5319 de 2016 y 010841 de 2016 (f.53).

- vi) Memorando de Radicación IDU No.2017435213893 del 11 de septiembre de 2017 (ff. 73-74).
  - vii) Oficios de radicación IDU No. 20174350134691 del 28 de febrero de 2017 (fls.75-77) y 20174350708631 del 27 de julio de 2017 dirigidos a Seguros del Estado S.A (f. 78).
- Comprobante de pago No. 3709 de diciembre 26 de 2016, por valor de 197´907.822 (f. 94)

#### **PRUEBAS PARTE EJECUTADA**

- Comprobante de consignación del 26 de junio de 2018 Banco Agrario por valor de \$107´427.835, correspondientes a capital más intereses de la obligación reclamada (f. 146).

Se incorporan las pruebas documentales mencionadas al expediente con el valor probatorio que les corresponda.

**Notificada la anterior decisión en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Numeral 7 art. 372 C.G.P.)**

Revisados tanto el escrito de demanda como el de su contestación, encuentra el Despacho que la entidad demandada acepto los hechos como ciertos y procedió al cumplimiento de la obligación acorde con lo establecido en el mandamiento de pago.

En consecuencia, propuso la excepción de mérito de **Pago total de la obligación.**

A fin de proceder a la fijación del litigio se pregunta a las partes si ratifican los hechos y los demás extremos de la demanda y de la contestación.

**Parte ejecutante**, se ratifica en los argumentos de la demanda.

**Parte ejecutada**, también se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, el litigio se limita a determinar si la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada tiene vocación de prosperidad o por el contrario, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

#### **5.- SANEAMIENTO** (Numeral 8 art. 372 C.G.P.)

El Despacho no encuentra que exista causal de nulidad alguna (art. 133 C.G.P.) ni vicios que puedan dar lugar sentencia inhibitoria, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Las partes o igualmente observan que no existe irregularidad ni vicio de nulidad.

Así, sin que las partes hayan manifestado alguna irregularidad o causal de nulidad, se entiende saneada cualquiera ocurrida hasta este momento procesal y solamente por hechos nuevos podrá proponerse en audiencia o momento procesal posterior (art. 136 C.G.P.).

En esta etapa de la audiencia se logra constatar que todos y cada uno de los casos, aquellos factores que pueden condicionar la validez del proceso, en su origen y desarrollo, es encuentran válidamente satisfechos:

**Notificada la anterior decisión en estrados. Sin recursos.**

#### **6.- ALEGACIONES** (Numeral 9 art. 372 C.G.P.)

Se le concede el uso de la palabra a la partes para que si a bien lo tienen presenten sus alegaciones finales, para tal fin se les concede un término máximo de veinte (20) minutos:

**Parte ejecutante:** Haciendo uso de la palabra, reitera su solicitud elevada mediante memorial de 07 de mayo de 2019, obrante a folio 190 del cuaderno.

**Parte ejecutada:** Solicita que se tenga en cuenta al liquidar intereses, la fecha efectiva de pago.

## **7.- SENTENCIA** (Numeral 9 art. 372 C.G.P.)

Agotada las etapas previas del proceso, procede el Despacho a dictar Sentencia dentro de la audiencia de que trata el numeral 9° del artículo 372 del CGP

El despacho expresará en forma oral la sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Fundamentos de la Ejecución**

El Instituto de Desarrollo Urbano, mediante apoderado, promueve acción ejecutiva contra Seguros del Estado, en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.735.458.00) MONEDA CORRIENTE**, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación dineraria contenida en las resoluciones No. **5319** del 11 de mayo de 2016 y **010841** del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Sub Directora General de Infraestructura del IDU
2. Por concepto de Intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, sobre la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.735.458.00) MONEDA CORRIENTE**, previa la indexación correspondiente desde el 14 de diciembre de 2016.
3. Se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.

Lo anterior lo sustenta en la suscripción del contrato No. 1275 de 2014, con el Consorcio Espacios Urbanos 009, el día 14 de septiembre de 2014, que en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones objeto del mencionado contrato, constituyó a favor de la entidad demandante –IDU-, la póliza única de cumplimiento No. 33-44-101104526 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como quiera que Consorcio Espacios Urbanos incumplió parcialmente su obligación, el IDU adelantó los procedimientos administrativos correspondientes, expidiendo en primer lugar, **la Resolución No. 5319 del 11 de mayo de 2016**,

mediante la cual se declara i) el incumplimiento parcial del contrato No.1275-2014 y ii) la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado con la póliza No. 33-44-101104526 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. En segundo lugar, se expidió la Resolución No. 010841 el 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se confirma en su integridad la resolución 5319 de 2016.

Afirmó el apoderado de la demandante que el título ejecutivo en este caso es complejo y se encuentra constituido no solamente por el contrato estatal, sino también por las resoluciones anteriormente identificadas; la póliza de seguro de incumplimiento estatal No. 33-44-101104526; la constancia de ejecutoria de las resoluciones; el memorando de radicación IDU No. 20174350213893 del 11 de septiembre de 2017 y los oficios de Radicación No. 20174350134691 del 28 de febrero de 2017. Documentos presentados que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho ello, ya relación con los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N° 5319 del 11 de mayo de 2016 expedida por el ID por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato N°1275 de 2014, se hizo efectiva la cláusula penal por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$282.643.280).

Ahora, es de relevancia tener en cuenta que afirmó desde la demanda el apoderado que con posterioridad a la expedición de la precitada Resolución, el IDU compensó parcialmente la cláusula penal que se había impuesto, con los saldos que tenía a su favor el contratista por valor de 197´907.822 (f. 94).

En tal medida, quedó disminuida la suma de la obligación a un valor final a cargo del contratista y/o Seguros del Estado S.A., correspondiendo librar mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.735.458).

## **2. Contestación**

A través de apoderado a judicial, la parte pasiva SEGUROS DEL ESTADO SA, dio contestación a la demanda ejecutiva manifestando que el día 26 de junio de 2018, procedió a consignar a órdenes de este despacho mediante depósito judicial al Banco Agrario, la suma de \$107'427.835, suma que afirmó corresponde al pago del saldo insoluto de la obligación impuesta mediante Resoluciones 5319 del 11 de mayo de 2016 y 010841 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por el IDU, junto la indexación histórica y los intereses moratorios causados.

En consecuencia, propuso la excepción de mérito de **Pago total de la obligación.**

#### 2.1. Traslado de las excepciones (f. 189)

Surtido el traslado de estas excepciones la parte actora, mediante memorial de mayo 7 del corriente, solicitó fuera confirmado que este Juzgado Administrativo, en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, recibió efectivamente el pago señalado por la demandante; igualmente, solicitó fuera constatado si el valor consignado corresponde al total de la obligación adeudada.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia en decisión de primera instancia, de conformidad con lo señalado por el artículo 443 del CGP.

### **1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho, determinar si la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada tiene vocación de prosperidad, o si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, es procedente seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago.

La tesis del Despacho es que en el presente caso el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, que la excepción de mérito propuesta del pago total de la obligación,

históricamente actualizada y junto con sus intereses fue demostrada por la entidad ejecutada. En consecuencia, es procedente terminar el proceso y ordenar su archivo, igualmente constitución y entrega de título de depósito judicial a favor del demandante por el valor mandado a pagar.

## **2. Análisis del Caso**

### **2.1. El título ejecutivo**

Según los términos del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se librá cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas tanto en el artículo 422 ibídem, como en el artículo 297 del CPACA, que a la letra dicen:

"ART. 422.- Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ... "

ART. 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De ésta forma lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado<sup>1</sup> cuando precisa:

“En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 422<sup>2</sup> del Código General del Proceso exige que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.”

Ahora bien, obran en el expediente los documentos que integran el título ejecutivo complejo, en tanto la obligación deviene de un contrato estatal del cual se ha declarado su incumplimiento parcial:

- i)** Copia auténtica de la resolución N°5319 del 11 de mayo de 2016, declaró el incumplimiento del contrato y el siniestro de póliza única de cumplimiento.
- ii)** Copia auténtica de resolución N° 010840 del 13 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto.
- iii)** Copia auténtica del contrato de obra N°1275 del 17 de septiembre de 2014.
- iv)** Copia auténtica de la póliza de seguros de cumplimiento entidad estatal N°33-44-101134526 expedida por Seguros del Estado S.A.
- v)** Constancia de ejecutoria de las resoluciones N°5319 de 2016 y 010841 de 2016.
- vi)** Memorando de radicación IDU N°2017435213893 del 11 de septiembre de 2017.
- vii)** Oficios de radicación IDU N°20174350134691 del 28 de febrero de 2017 y 20174350708631 del 27 de julio de 2017.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A. Actor: SALUD Y VIDA CON CALIDAD SAS. Demandado: EPS - ADAPTADA FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA - CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL (AUTO). Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Código General del Proceso - Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así mismo, es de precisar que la interpretación del título ejecutivo en aplicación del artículo 422 del CGP y del artículo 98 del CPACA, conlleva al entendimiento de que prestan mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento del objeto contractual en particular, así como cualquier otro acto administrativo que se profiera por el hecho de la actividad contractual. Luego, el título ejecutivo presentado como tal para pretender su ejecución, resulta complejo e integrado por los documentos relacionados, de los cuales se perciben los elementos de expresión, exigibilidad y claridad.

Por otro lado, se tiene por cierta la compensación parcial de la cláusula penal declarada por la entidad demandante por los saldos a favor ostentados por el contratista, cual tiene asidero probatorio en las siguientes documentales que obran en el proceso:

- Memorando de septiembre 11 de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Gestión Contractual del IDU, en el cual se le precisa al Director Técnico de Gestión Judicial del IDU que, en relación con el cobro de la sanción prevista en el Contrato de Obra No. 1275-2014, habrá de perseguirse solo el pago del saldo pendiente y los intereses, como quiera que la entidad aplicó la figura de la compensación de deudas contra un saldo pendiente a favor del contratista, quedando pendiente por cancelar la suma de \$84` 735.458 (f.73-74).
- Oficio de febrero 28 de 2017 suscrito por el Subdirector General de Infraestructura del IDU, mediante el cual se le informó a la Coordinadora de Procedimientos Administrativos Sancionatorios en Seguros del Estado S.A., que de conformidad con lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución No. 5319 de 2016, procedió el IDU a realizar compensación de saldos al contratista CONSORCIO ESPACIOS URBANOS 009, del valor correspondiente al Acta No. 17 de Recibo Parcial de Obra No. 11, quedando pendiente para cubrir la totalidad de la sanción la suma de \$84` 735.458 (f. 75).

En consecuencia, este despacho ordenó, librar mandamiento de pago en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.735.458.00) MONEDA CORRIENTE, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación dineraria contenida en las resoluciones No. 5319 del 11 de mayo de 2016 y 010841 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Sub Directora General de Infraestructura del IDU.

Igualmente, como quiera que la tasa de interés moratorio es de carácter legal y con remisión a la tasa del derecho civil y no al interés bancario, este despacho accedió tanto a la actualización del valor como al mandamiento de pago de intereses moratorios, rendidos a partir del cobro de firmeza de la resolución que impuso la sanción, es decir el 14 de diciembre de 2016, hasta la fecha de pago efectivo. Por esta razón, se libró también mandamiento de pago a título de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.735.458.00) moneda corriente, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

## **2.2. De las excepciones propuestas**

- i) Pago total de la obligación.

Afirma que procedió al cumplimiento de la obligación acorde con lo establecido en el mandamiento de pago. Aporta Copia de la liquidación de intereses y el original del comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, por valor de \$107'427.835, correspondientes al capital actualizado y los intereses de la obligación reclamada.

Así las cosas, conforme dispone el artículo 442 del CGP, y una vez analizados los supuestos probatorios arrojados al expediente por la parte demandada, observa el Despacho que efectivamente la entidad ejecutada ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la demandante.

En efecto, de acuerdo con el Estado de cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado 42 Administrativo de Circuito de Bogotá, se observa una consignación por valor de \$107'427.835 del 26 de junio de 2018, a favor del demandante IDU<sup>3</sup>.

Igualmente, observa el despacho que la cifra cancelada cubre al pago total de la obligación, como quiera que al valor de \$84.735.458, ha de aplicársele la siguiente fórmula de valor histórico actualizado:

$$VR = VH * (I.P.C. \text{ final} / I.P.C. \text{ inicial})$$

Donde:

VR: Corresponde al valor a reintegrar.

VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor

Es de precisar que el Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE para los meses de diciembre de 2016 y junio de 2018 es 133,4 y 142,28, respectivamente.

Así, la formula aplicada es la que sigue:

$$\$90'376.019 = \$84'735.458 * (142,28 / 133,4)$$

Ahora bien, al valor adeudado a capital actualizado \$90'376.019, habrá de aplicársele la tasa equivalente al doble del interés legal civil que, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil es de 6% anual. Entonces, habrá de adoptarse la siguiente fórmula:

$$I = C * i * t$$

Donde:

C: Corresponde al capital

*i*: corresponde a la tasa de interés anual

*t*: corresponde al período de tiempo expresado en años

---

<sup>3</sup> Estado de cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado 42 Administrativo de Circuito de Bogotá, del mes de junio de 2018, obrante en la Carpeta de Depósitos y Gastos de este Despacho.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de las resoluciones contentivas de la obligación adquirieron firmeza el 14 de diciembre de 2016 y el día anterior al pago efectivo fue el 25 de junio de 2018, los días de mora son 558 que son iguales a 1,52 años. Entonces, habrá de adoptarse la siguiente fórmula:

$$\$16'484.585 = \$90'376.019 * 12\% * 1,52$$

Como se puede observar, la sumatoria del valor histórico actualizado del capital y sus intereses, es \$106'860.604, suma que fue consignada y pagada íntegramente por el demandante.

### **III. CONCLUSIÓN**

Verificado que el pago total de la obligación fue demostrado por la entidad y teniendo en cuenta que el valor consignado fue de \$107'427.835, este despacho habrá de decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo, previa constitución y entrega de título de depósito judicial a favor del demandante por el valor de \$106'860.604 y por el valor de \$567.230 a favor del demandado, por concepto de remanente o excedente.

#### **De las costas y agencias en derecho**

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>4</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>5</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron. Además, según la norma, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder de la parte vencedora,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>5</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona-parte actué por sí misma dentro del proceso.

De manera que considerando el hecho de haber requerido la parte demandante presentar un proceso ejecutivo para obtener el pago de lo que en derecho se le adeudaba por la parte pasiva, es claro que se le se generaron sin duda costas procesales para la parte demandante. Así las cosas, se condenará en costas a la ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Por tanto, se liquidan en un total de \$5'343.030.

Teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, que prescribe que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez pronunciar condena parcial, esta Judicatura resolverá que las costas sean reducidas al 50%.

---

**Recursos:**

- a. Parte demandante conforme.
- b. Parte demandada presenta recursos:
  1. Solicita se adicione o complemente la sentencia con fundamento en el numeral 3 del artículo 443 de Código General del Proceso, como quiera que el despacho se abstuvo de pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares decretadas.
  2. Propone recurso de apelación toda vez que el numeral 3 del artículo 443 de Código General del Proceso señala que la sentencia de excepciones totalmente favorable implica que se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas

cautelares y del proceso. Por tanto, solicita se revoque la condena en costas a SEGUROS DEL ESTADO SA.

---

El despacho resuelve la solicitud de adición o aclaración de la sentencia negándola, toda vez que en el proceso que nos ocupa no han sido decretadas medidas cautelares que deban ser levantadas.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

Se concede el recurso de apelación contra la sentencia, en los términos de los artículos 322, inciso octavo, y artículo 327.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

**Primero.- DECLÁRASE** probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría, **CONSTITÚYANSE** y **ENTRÉGUENSE** títulos de depósito judicial i) a favor del demandante por el valor de \$106'860.604 por concepto de pago total de la obligación y a favor del demandado por el valor de \$567.230, por concepto de remanente o excedente.

**Tercero.-** En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

**Cuarto.- CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.-** Las costas se **FIJAN** en el 5% sobre el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, reducidas en la mitad. Por tanto, se **LIQUIDAN** en un total de \$2'671.515.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

RECURSOS: Actuación y Apelación

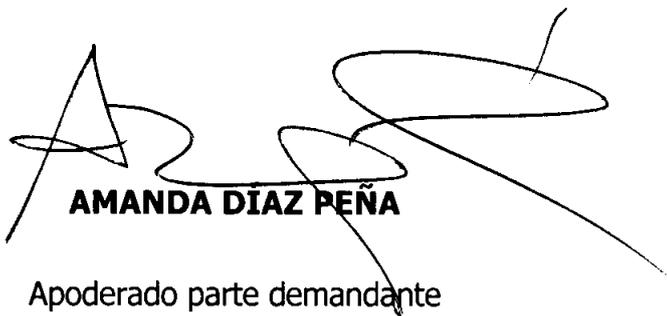
HORA DE FINALIZACIÓN: 12:50pm

FIRMAS,



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Juez



**AMANDA DÍAZ PEÑA**

Apoderado parte demandante



**DANIEL ANDRES SAMACA**

**GUERRERO** Apoderado parte demandada



**MATEO CEBALLOS ALZATE**

Profesional Universitario - Secretario *ad*

*hoc*